



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 74/94, del 4 mayo de 1994, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa, quienes el 8 de mayo de 1992, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fueron detenidos arbitrariamente y torturados por elementos de la Policía Judicial Federal para que firmaran una declaración autoinculpatoria, por delitos contra la salud y disparo de arma de fuego. Se inició la averiguación previa 85/992, la cual fue consignada ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas bajo la causa penal 27/92. Existen certificados médicos en los que se hacen constar las lesiones que presentaron los agraviados. Además, a solicitud del Sub procurador Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de la República y en virtud de que los agraviados fueron detenidos arbitrariamente y torturados, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas sobreseyó la causa penal mencionada. Se recomendó iniciar la averiguación previa respectiva en contra del agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, quien conoció de la indagatoria 85/992 y en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que detuvieron y coaccionaron a los agraviados por los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, entre otros, el de tortura; ejercitar acción penal por esta razón; solicitar el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y, una vez expedidas éstas, se procederá a su inmediata ejecución.

RECOMENDACIÓN 74/1994

**México, D.F., a 4 de mayo de
1994**

**Caso de los señores Horacio
Hernández Magdaleno, Abdías
López Alegría y Oel Fernández
Espinosa**

**Lic. Diego Valadés Ríos,
Procurador General de la República,
Ciudad**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIS/3711, relacionados con el caso de los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 5 de junio de 1992, el escrito de queja presentado por los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa.

Los quejosos expresaron que el 8 de mayo de 1992 fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial Federal destacados en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que existiera orden de aprehensión girada en su contra por autoridad competente, y trasladados a los separos de dicha corporación, donde a través del uso de la coacción física y moral les fue "arrancada" una declaración autoinculpatoria, por delitos contra la salud y disparo de arma de fuego. Para lograr su objetivo, los policías judiciales los torturaron y no les permitieron nombrar un abogado defensor o persona de su confianza para que los asistiera en su declaración ministerial.

2. Con motivo de lo anterior, mediante los oficios 17583 y 17585, del 7 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Luna Luna, Director del Centro de Readaptación Social "Cerro Hueco", módulo 1 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como por medio de los diversos 17584 y 17586 de la misma fecha, dirigidos al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y la documentación relativa al caso.

3. Asimismo, a efecto de integrar debidamente el expediente de mérito, esta Comisión Nacional giró los oficios PCNDH/0842 y PCNDH/0068, del 14 de septiembre de 1992 y 8 de julio de 1993, respectivamente, al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los cuales se solicitó copia simple de las declaraciones preparatorias de los quejosos, así como de la sentencia que le recayó a la causa penal 27/92, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

4. Mediante el oficio 17495, del 28 de junio de 1993, dirigido al licenciado Carlos Dávila Amerena, entonces jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, se le requirió copia simple de la denuncia presentada en contra de los quejosos, los dictámenes periciales de balística, de criminalística y de la prueba de Harrison practicada a los mismos.

5. El 1° de marzo de 1994, un visitador adjunto de este Organismo entabló comunicación telefónica con el licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, solicitándole información acerca de la situación del proceso penal 27/992, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

6. De las respuestas de las autoridades referidas se obtuvo la siguiente documentación:

a) Oficio sin número del 21 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Jorge Luna Luna, Director del Centro de Readaptación Social de "Cerro Hueco", Chiapas, mediante el cual remitió los certificados médicos de los quejosos, en los que se observó que únicamente el señor Abdías López Alegría fue pasado a revisión por el servicio médico.

b) Oficio 2164/92, del 9 de octubre de 1992, suscrito por el licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió las constancias que obran en la averiguación previa 85/992, que se radicó en la Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

c) Oficio 2295/93USRDI, del 12 de julio de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Dávila Amerena, remitió los dictámenes periciales de balística, criminalística y prueba de Harrison practicados a los inculcados en la referida averiguación previa.

d) Oficio sin número del 9 de agosto de 1993, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió, vía fax, fotocopias de la resolución de sobreseimiento que le recayó a la causa penal 27/92, instruida en el Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Chiapas, en contra de los citados inculcados.

e) Oficio 271 del 1° de marzo de 1994, mediante el cual el licenciado Elías Silva Yescas, de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones

Previas adscrita a la Procuraduría General de la República, indicó que fue ratificado el sobreseimiento de la causa penal 27/992, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, por los miembros del Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal de la jurisdicción de esa Entidad Federativa.

7. Del contenido y análisis de dicha documentación se desprende lo siguiente:

Que el 9 de mayo de 1992, mediante el oficio 525-92, fue remitido el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Isaac S. Hernández González, placa 3177-A; José Luis Soriano Ramírez, placa 5047-A; Elías Pino Pardavé, placa 1417-A y Rogelio Ruiz Vidal, placa 5782-A, mediante el cual fueron puestos a disposición del licenciado Jesús G. Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Federal con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría, Oel Fernández Espinosa y otros.

De dicho informe se establece que los agentes policíacos actuaron en función de una llamada telefónica anónima recibida el 8 de mayo de 1992, que les hizo conocer que en la noche de ese día se efectuaría una compraventa de droga en los alrededores de las avenidas cuarta-norte oriente y onceava-oriente norte, y que para tal efecto se utilizaría un automóvil color rojo con placas del Estado de México.

Por lo anterior, procedieron a montar un operativo de vigilancia en la zona señalada, aproximadamente a las 21:30 horas, se percataron de la presencia de "dos sospechosos", mismos que se encontraban dentro de un vehículo Volkswagen color rojo, semejante al descrito por la persona que les informó de la supuesta venta de la droga; que al haberse identificado como agentes de la Policía Judicial Federal se pusieron muy nerviosos, y al momento de descender del vehículo, dichas personas empezaron a disparar en contra de los elementos policíacos, hiriendo al señor Gerardo Millán Leal, situación que los sujetos aprovecharon para tratar de darse a la fuga; no obstante, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa fueron detenidos.

Por lo que se refiere al señor Horacio Hernández Magdaleno, se le detuvo "al tratar de esconderse y allanar un domicilio" ubicado en la calle diez-oriente norte y cuarta-norte oriente, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El 9 de mayo de 1992, el licenciado Jesús G. Hernández Gutiérrez, entonces agente del Ministerio Público Federal en esa localidad, inició la averiguación previa 85/992, en contra de los tres detenidos por la presunta comisión de delitos contra la salud y lo que resultara.

Del análisis de las declaraciones ministeriales de los inculpados se desprende que aceptaron su relación con la venta del estupefaciente denominado cocaína; asimismo, manifestaron conocer a José Luis Barrera Estrada, (a) "Julio", conocido narcotraficante en los Estados de Oaxaca y Chiapas, quien les propuso le consiguieran clientes para la venta del citado estupefaciente, ofreciéndoles a cambio una fuerte cantidad de dinero. Que el señor Abdías López Alegría le comentó a Horacio Hernández Magdaleno que conocía a alguien que compraría la cocaína, sin especificarle de quien se trataba.

Posteriormente, el señor Abdías López Alegría, al tratar de hacer contacto con el comprador para la entrega de la mercancía, se trasladó a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en compañía de su amigo Oel Fernández Espinosa, a bordo de un vehículo Volkswagen propiedad de este último.

Una vez que contactaron a "los clientes", fueron por la droga al domicilio de "Julio", quedando de acuerdo en que se les llevaría el estupefaciente al domicilio de la señora Elba Orozco, persona conocida del señor Horacio Hernández Magdaleno, pero que al llegar al citado lugar se percataron de la presencia de elementos de la Policía Judicial Federal, motivo por el que se dirigieron al "parque 5 de mayo", siendo interceptados por los agentes policíacos mencionados, y trasladados a los separos de su corporación; mientras tanto, Horacio Hernández Magdaleno manifestó que como Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa no llegaban con la droga al domicilio de la señora Orozco, salió a esperarlos, momento en que fue detenido por los mismos agentes judiciales, quienes a su vez lo trasladaron a los separos donde se encontraban los otros detenidos a quienes reconoció como las personas que entregarían la droga señalada.

Por lo que respecta al dictamen de la prueba de Harrison practicada el día 9 de mayo de 1992 a los tres inculpados, ésta resultó negativa.

El 9 de mayo de 1992, el perito médico oficial Conrado Solís Gómez, adscrito a la delegación estatal de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, certificó las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminando que el señor Horacio Hernández Magdaleno presentó lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida; al señor Abdías López Alegría se le apreciaron pequeñas escoriaciones en la región pectoral derecha, cara interna de la pierna e inflamación de pómulo izquierdo, lesiones que no ponían en peligro la vida, mientras que el señor Oel Fernández Espinosa no presentó huellas de lesiones.

El 9 de mayo de 1992 se dio fe ministerial de la droga decomisada a los inculpados, solicitándose mediante el oficio 38 de la misma fecha, al Director

General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, un perito químico para que examinara y determinara las características del estupefaciente en cuestión.

Ahora bien, mediante el oficio 042, del 11 de mayo de 1992, la indagatoria de referencia fue consignada ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, remitiendo en calidad de detenidos a los señores Abdías López Alegría, Oel Fernández Espinosa y Horacio Hernández Magdaleno, como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, compra y venta de cocaína.

El 13 de mayo de 1992, los indiciados rindieron sus declaraciones preparatorias ante el licenciado Jaime Raúl Oropeza García, Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 27/992, diligencias judiciales en las que manifestaron que habían sido golpeados y coaccionados física y moralmente por los agentes de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, para que firmaran su declaración autoinculpatoria. Asimismo, señalaron que fueron detenidos sin que mediara orden de aprehensión en su contra, girada por autoridad competente, además de no haber sido asistidos por representante legal o persona de su confianza al rendir sus declaraciones.

Por otra parte, Horacio Hernández Magdaleno solicitó en ese acto que se certificaran las lesiones que presentaba.

El 15 de mayo de 1992, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, resolvió la situación jurídica de los inculpados, dictando auto de formal prisión en contra de los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión y venta de cocaína en grado de tentativa.

El 29 de septiembre de 1992 fue solicitado el sobreseimiento de la causa penal 27/92, instruida en contra de los agraviados, por el entonces Subprocurador Regional en la Zona Sur de la Procuraduría General de la República con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; no obstante, el 27 de octubre de 1992, el citado Subprocurador Regional solicitó se dejara sin efecto la petición inicial de sobreseimiento y se continuara con el procedimiento correspondiente, sin precisar la razón de tal modificación.

El 16 de noviembre de 1992, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sobreseyó la causa penal 27/92, toda vez que el Juez dijo que: "los inculpados no tuvieron participación en los delitos que se les imputaron por los cuales se encontraban sujetos a proceso, agregando

que dichos indiciados fueron detenidos sin orden de aprehensión y torturados físicamente para reconocer que se dedicaban a la compra venta de cocaína".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja del 5 de junio de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa.

2. Copia de la averiguación previa 85/992, de cuyo contenido se observan las siguientes actuaciones:

a) Parte informativo del 9 de mayo de 1992, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal participantes en los hechos rindieron un informe al licenciado Manuel Toledo Fernández, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y pusieron a su disposición a los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa.

b) Declaraciones ministeriales del 9 de mayo de 1992, de los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Hernández Espinosa.

c) Fe ministerial de droga del 9 de mayo de 1992, en la cual se hizo constar tener a la vista una mochila color verde de lona, y dentro de ésta tres paquetes de color blanco y un paquete de color café, los cuales contenían en su interior un polvo blanco, al parecer cocaína.

d) Certificados médicos con números de oficio 091, 092 y 093, del 9 de mayo de 1992, suscritos por el médico legista de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, doctor Conrado Solís Gómez, en los cuales certificó que tanto Horacio Hernández Magdaleno y Abdías López Alegría, presentaron lesiones que tardaban en sanar menos de quince días y no ponían en peligro la vida.

e) Oficio 4092, del 9 de mayo de 1992, suscrito por el químico farmacobiólogo Felipe Albarran Vallejo, perito químico de la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalística de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un dictamen sobre la prueba de Harrison a fin de establecer si los acusados dispararon un arma de fuego.

f) Oficio 042, del 11 de mayo de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal consignó a los indiciados ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Chiapas, por delito contra la salud en las modalidades de posesión y venta de cocaína.

3. Copia de la causa penal 27/92, que se instruyó en contra de los quejosos, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, de la cual se destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones preparatorias rendidas el 13 de mayo de 1992, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas por los señores Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa.

b) Diligencias de careos entre los inculpados y el testigo Isaac Sergio Hernández González, del 3 de septiembre de 1992.

4. Relación del 24 de septiembre de 1992, suscrita por el doctor Miguel Ángel Bautista Orantes, jefe del Departamento de Servicios Médicos del Penal Uno de Cerro Hueco en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, enviada a este Organismo, de la cual se desprende que el único de los inculpados que pasó al servicio médico fue el señor Abdías López Alegría, quien presentó lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con oficio 525/92, del 9 de mayo de 1992, fueron presentados los inculpados Horacio Hernández Magdaleno, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa, como probables responsables de delitos contra la salud ante el licenciado Jesús Hernández Gutiérrez, entonces agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien inició la averiguación previa 85/992, misma que fue consignada mediante el oficio 042, del 11 de mayo de 1992, ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en el Estado de Chiapas.

El 15 de mayo de 1992, el Juez competente resolvió la situación jurídica de los inculpados en la causa penal 27/92, dictando auto de formal prisión en contra de los señores Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y venta de cocaína en grado de tentativa, y en contra del señor Horacio Hernández Magdaleno como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de venta de cocaína en grado de tentativa.

Actualmente los inculpados se encuentran en libertad en virtud de haberse decretado el sobreseimiento de la causa penal 27/92, el 16 de noviembre de 1992, mismo que fue ratificado por los miembros del Tribunal Unitario de Circuito en Materia Penal de la jurisdicción en esa Entidad Federativa.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran este expediente de queja se acreditan violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Abdías López Alegría, Horacio Hernández Magdaleno y Oel Fernández Espinosa, por las consideraciones siguientes:

Como se desprende del parte informativo del 9 de mayo de 1992, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal: José Luis Soria Ramírez, Isaac Hernández González, Elías Pino Pardavé y Rogelio Ruiz Vidal, la detención de los quejosos se llevó a cabo el 8 de mayo del citado año, supuestamente por su participación en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades de transportación y venta de cocaína en grado de tentativa. Sin embargo, dichas detenciones se realizaron sin que mediara ninguna orden de aprehensión o de detención, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De la misma manera, cabe destacar que la detención de los agraviados se llevó a cabo sin estar en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, no se estaba frente a la flagrancia o notoria urgencia.

Por tal motivo, los agentes judiciales federales abusaron de la autoridad que tienen conferida, quedando constatada su actuación arbitraria con las evidencias expuestas, dado que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención.

Por otra parte, el único elemento probatorio en que el licenciado Jesús G. Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sustentó la responsabilidad de los procesados, fue el parte informativo rendido por los elementos de la Policía Judicial Federal, el cual solamente fue un indicio aislado y singular, que no se encontró vinculado con otro medio probatorio.

El 11 de mayo de 1992, el licenciado Jesús G. Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Federal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la diligencia efectuada con el fin de ejercitar la acción penal de la averiguación previa 85/992, en lo referente al inciso "J" en la que se mencionan los certificados médicos expedidos a los inculpados, señaló que no presentaron huellas visibles de lesiones. Sin embargo, en los certificados médicos expedidos el 9 de mayo de 1992, por el doctor Conrado Solís Gómez, perito médico oficial de la Dirección General de Servicios Periciales de la

Procuraduría General de la República, se demostró que el señor Horacio Hernández Magdaleno presentó lesiones que tardaban en sanar menos de 15 días y no ponían en peligro la vida; el señor Abdías López Alegría se le apreciaron pequeñas escoriaciones en la región pectoral derecha, cara interna de la pierna e inflamación de pómulo izquierdo, lesiones que no ponían en peligro la vida, mientras que el señor Oel Fernández Espinosa no presentó huellas de lesiones.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que lo asentado en la mencionada diligencia por el Representante Social competente es falso. Esto requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal referido, quien omitió certificar las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos, así como las causas por las cuales fueron puestos a su disposición con lesiones, ni quienes se las infligieron.

En las declaraciones preparatorias rendidas el 13 de mayo de 1993 por los agraviados, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, refirieron que fueron torturados, golpeados, coaccionados física y moralmente por los agentes de la Policía Judicial Federal destacados en Tuxtla Gutiérrez, situación que se pudo comprobar con los certificados médicos expedidos el 9 de mayo de 1992, por el doctor Conrado Solís Gómez, adscrito a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Con base en estos certificados médicos, es evidente que durante el tiempo que estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal fueron violentados físicamente para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una violación a los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, en su párrafo tercero, previene que "todo maltrato en la aprehensión que se infiera sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades", y el artículo 22, párrafo primero, en que se señala que se prohíbe el tormento de cualquier especie, como garantía que tiene todo gobernado.

A mayor abundamiento, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad en territorio nacional de los Tratados Internacionales siempre que hayan sido suscritos por nuestro país, que estén de acuerdo con la propia Carta Magna de donde se advierte la inobservancia del artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como "Pacto de San José", en su artículo 5º, número dos, señala:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas ni o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratado con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Además, se incumplió el artículo 1º de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, y ratificada por el Gobierno Mexicano, según decreto promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, el 12 de febrero de 1986, que a la letra dice:

1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerará tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Igualmente se infringió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual en su artículo 3º establece:

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Cabe hacer mención que el sobreseimiento de la causa penal 27/92, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, es evidencia de las violaciones cometidas en contra de los agraviados, que pone al descubierto las actuaciones irregulares, tanto de los agentes aprehensores como del Representante Social Federal. Al respecto,

no debe pasarse por alto los argumentos del Juzgador mencionado, quien al motivar el sobreseimiento solicitado expresó:

De conformidad con el artículo 298, del Código Federal de Procedimientos Penales, el sobreseimiento procederá fracción II cuando el Ministerio Público lo solicite en el caso que se refiere el artículo 138 del ordenamiento legal en cita en su segunda hipótesis que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue.

Ahora bien, y toda vez que el Subprocurador Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de la República solicitó el sobreseimiento de la causa penal 27/92, en favor de Horacio Hernández Magdalena, Abdías López Alegría y Oel Fernández Espinosa por un delito contra la salud, y agregando que dichos procesados fueron detenidos sin orden de aprehensión y torturados físicamente para reconocer que se dedicaban a la compra-venta de cocaína, y que lo anterior se corroboró por medio de certificados médicos y que además dichos procesados fueron objeto de detención prolongada, por lo que sus confesiones se encuentran viciadas y carecen de validez.

Que efectivamente en autos aparece que el único indicio que hace probable la responsabilidad penal de los procesados de referencia lo es el parte informativo ratificado por los agentes judiciales federales aprehensores, mismo que es un mero indicio aislado y singular y que no se encontró adminiculado con otro medio probatorio."

En consecuencia, la actuación arbitraria de los agentes aprehensores, José Luis Soriano Ramírez, jefe de grupo, Isaac S. Hernández González, Elías Pino Pardavé y Rogelio Ruiz Vidal, quedó constatada con las evidencias expuestas, así como la actuación del Representante Social Federal del conocimiento, mismos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención, toda vez que la Ley de la materia establece que ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse la fuerza, sin que en el caso que nos ocupa se haya acreditado esta última hipótesis.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva girar sus instrucciones para que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra del licenciado Jesús G. Hernández Gutiérrez, agente del Ministerio Público Federal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y de los señores José Luis Soriano Rodríguez, Isaac Sergio Hernández González, Elías Pino Pardavé y Rogelio Ruiz Vidal, agentes de la Policía Judicial Federal, por los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, entre otros el de tortura y se ejercite acción penal por esta razón y se soliciten el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes y, una vez expedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución. Independientemente que algunos de ellos hubiesen causado baja como servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**